

nes dependan los enfermos, la clasificación de heridas ú otras lesiones.

VII. Dar permiso á los practicantes, enfermeros y demás empleados del Establecimiento, para salir á paseo los días de fiesta, ó á algún negocio urgente tornándose en estas licencias, de modo que siempre haya en el Hospital un practicante de guardia y un empleado en la Botica.

VIII. Promover ante el Consejo de Salubridad las mejoras y reformas que juzgue necesarias para el buen servicio del Establecimiento.

IX. Inspeccionar las obras que sobre mejoras materiales se emprendan en el Hospital y cuidar de que lo que se asigne para este objeto se invierta en lo más necesario y urgente.

X. Informar mensualmente al Consejo ó cuando este lo pida, de la marcha ó estado que guarde el Establecimiento que es á su cargo.

Art. 10. Las faltas temporales del Director serán suplidas por la persona que designe el Gobierno.

Art. 11. El Director del Hospital pondrá á disposición de los profesores de la Escuela de Medicina los cadáveres después de haber hecho la autopsía, si los necesitaren para los estudios prácticos.

Art. 12. El Director dará el permiso á las personas que deseen visitar el Establecimiento. El administrador podrá también conceder la entrada al Hospital dando parte al Director.

Del Administrador.

Art. 13. Para ser Administrador del Hospital González se necesita ser profesor titulado en medicina, ó cuando menos estudiante de 5º ó 6º año.

Deberá vivir precisamente en el Establecimiento y proporcionarse la asistencia por su cuenta.

Art. 14. Son atribuciones y deberes del Administrador, además de los señalados en el artículo respectivo del Reglamento general, los siguientes:

I. Cuidar de que en todo el Establecimiento se conserve el más perfecto orden y aseo.

II. Vigilar que los enfermos se sujeten estrictamente á las prevenciones de este Reglamento.

III. Cuidar que los practicantes, enfermeros, y la servidumbre del Hospital traten á los enfermos con el miramiento y humanidad que reclama su estado.

IV. Amonestar dentro de los términos del Reglamento, á los empleados que le son subalternos, si faltaren á sus deberes, y corregir las faltas de los enfermeros, del mismo modo. En caso de reincidencia ó de falta grave dará parte al Director.

V. Cuidar que los artículos y efectos contratados para el consumo diario, sean suficientes y de la mejor calidad.

VI. Mantener en perfecto orden los libros, documentos y demás papeles pertenecientes al archivo, de modo que puedan ser consultados con facilidad, cuando fuere necesario.

VII. Formar anualmente un inventario minucioso de todos los muebles, útiles instrumentos y libros que pertenezcan al Hospital, que será firmado por él y visado por el Director. Este inventario se remitirá á la Tesorería del Hospital, dejando una copia para el archivo del Establecimiento.

VIII. Facilitar á los practicantes y enfermeros los instrumentos y útiles necesarios para las curaciones de enfermería, y una caja de instrumentos para las autopsías.

IX. Visitar las enfermerías varias veces al día para cerciorarse de que nada falte y de que todos cumplan con sus obligaciones.

X. Vigilar que los alimentos para los enfermos estén perfectamente preparados.

XI. Revisar diariamente el cuaderno del consumo diario, que lleva el dispensero, para que vea si el gasto está exactamente arreglado con los pedidos de las ordenatas.

XII. Dar permiso á los enfermos, para quienes no haya prohibición expresa, de pasear en los patios ó jardín del Establecimiento.

XIII. No permitir que los estudiantes que hacen su práctica en el Hospital conforme al Reglamento de la Escuela de Medicina, entren en las enfermerías sin objeto científico, ni á los departamentos ó piezas de la Administración. (Véase art. 18 del Reglamento de la Escuela de Medicina y 28 de este Reglamento.)

XIV. No permitir tampoco que aquellos formen grandes corrillos, ni hagan un ruido estrepitoso que pudieran molestar á los enfermos, ó á las personas que vivan en el Establecimiento.

XV. No consentir que los estudiantes permanezcan en el Hospital sino mientras den sus cátedras ó estén en el desempeño de algún encargo del Médico-Director, ó llevando alguna observación clínica, de lo que procurará cerciorarse.

Recibirá á los miembros del Consejo de Salubridad cuando se presenten á visitar el Establecimiento y les informará sobre los puntos que desearan acerca del régimen interior del mismo.

XVI. Expedir á cada enfermo que esté de alta,

si lo solicita, una boleta donde conste si sale curado ó solamente aliviado.

XVII. No permitir que salgan fuera del Hospital, los libros, instrumentos, muebles, ni cosa alguna perteneciente al Establecimiento.

XVIII. No permitir que los deudos de algún enfermo que haya muerto en el Hospital, entren á ver el cadáver cuando se hace la autopsía, ni antes de que esté cosido, vestido y puesto en su caja mortuoria.

XIX. Recibir y atender á las personas que se presenten á visitar el Establecimiento, y si éstas quieren obsequiar á los enfermos, con alimentos ó algún otro objeto, deberán hacerlo por su conducto ó por el del practicante de la sala.

XX. Al toque de *visita del Director*, se presentará en el despacho, juntamente con el practicante de guardia, para que sea enterado del objeto de la visita.

XXI. Los días quince y último de cada mes, formará el presupuesto calculado sobre la existencia actual de enfermos, para la quincena que comienza el día siguiente, y el de la vencida, por lo que hace á los sueldos de los empleados, para que con el V^o B^o del Director, recoja su valor de la Tesorería del Hospital, y lo distribuya, recabando los correspondientes recibos con el Dése del Director.

El día último de cada mes hará una relación por duplicado de los gastos del Establecimiento, con una noticia de lo recaudado por hospitalidades y demás ingresos menores y con el V^o B^o del Director, remitirá un tanto á la Tesorería y el otro por conducto de la Dirección á la Secretaría de Gobierno.

XXII. Cada año formará nuevo inventario de los

libros, instrumentos, muebles y útiles, del Establecimiento, para agregar los que nuevamente se hayan adquirido y dar de baja los que se encuentren deteriorados ó inútiles, firmado por él de conformidad y visado por el Director. Este inventario se guardará hasta la formación del del año inmediato.

XXIII. El Administrador podrá salir en horas que no sean de despacho, ó á negocios urgentes, supliéndole en sus funciones el practicante de guardia.

XXIV. Para las demás faltas temporales ó extraordinarias, avisará al Director para que éste dé cuenta al Gobierno á fin de que se provea quien lo supla.

Art. 15. El Administrador no tendrá más superior inmediato que el Director. Todos los demás empleados del Establecimiento le estarán subordinados y obedecerán sus disposiciones en todo lo que se refiera á los asuntos administrativos y al gobierno interior del Hospital.

De los Practicantes.

Art. 16. Para ser practicante en el Hospital González se necesita ser estudiante cuando menos del 3er. año de Medicina. En calidad de meritorio ó ayudante podrán admitirse estudiantes aún de 1º ó 2º año.

Art. 17. Son atribuciones y deberes del practicante:

I. Acompañar al Director todos los días en la visita que pase á las enfermerías, llevando un cuaderno ú ordenata donde anotará la prescripción médica, el régimen dietético y demás disposiciones del Director, respecto de cada enfermo.

II. En la ordenata referida sentará, desde el día que entra un enfermo, sus generales, el diagnóstico que ha formado de su enfermedad, el tratamiento á que se ha sometido antes de hacerle la primera visita el Médico-Director; expresar si es asilado, preso, pensionista, etc. y demás observaciones que juzgue necesarias.

III. Sacar diariamente dos listas, una de los medicamentos y otra de los alimentos que se hayan prescrito á los enfermos, entregando la primera al Farmacéutico y la segunda al Administrador, para que se dé cumplimiento á lo ordenado. Al hacer estas listas no se usará del nombre del enfermo, sino que se le designará con el número de la cama que ocupe.

IV. Hacer todas las operaciones de pequeña cirugía que ordene el médico y aquellas curaciones tópicas ó de otra clase, que por su delicadeza no convenga encomendar al enfermero.

V. Administrar por sí mismo las preparaciones que contengan sustancias tóxicas para lo cual recibirá instrucciones especiales del Director.

VI. Cuidar de que el enfermero distribuya con toda exactitud, las medicinas que á cada enfermo le hayan sido recetadas.

VII. Vigilar que cada enfermo reciba los alimentos que se le han prescrito y que estén convenientemente preparados; en caso de no estarlo los devolverá dando parte al Administrador para que el mal se corrija.

VIII. Cuidar de que el enfermero y los enfermos de su sala cumplan estrictamente con las prescripciones del Reglamento.

IX. Visitar su enfermería con frecuencia para

cerciorarse de que nada falte y se guarde el mayor orden.

X. Acudir á la enfermería cada vez que sea llamado por el enfermero, para tomar conocimiento de cualquier incidente ó novedad que haya ocurrido á alguno de los enfermos.

XI. Reprender con la debida moderación las faltas del enfermero y mozo del servicio, y en caso de reincidencia ó falta grave dar parte al Administrador.

XII. Cuando el enfermero de su sala le avise que algún enfermo ha muerto, procederá á reconocerlo minuciosamente y cerciorado de su fallecimiento, lo mandará retirar inmediatamente de la enfermería, ordenando que se coloque en el depósito, y dando parte desde luego al Administrador.

XIII. Bajo de su responsabilidad cuidará de los instrumentos y utensilios que se le entreguen por la Administración, para el servicio de su sala y procurará que se conserven limpios y en buen estado.

XIV. Dará su guardia conforme á las disposiciones de este Reglamento respecto de ese servicio, turnándose con sus compañeros en los días y horas que acuerde el Director.

XV. Podrá salir fuera del Establecimiento una vez terminadas sus diarias obligaciones, siempre que no esté de guardia, y avisando al Administrador.

XVI. Hará la autopsia de los cadáveres de enfermos que mueran en su sala, ayudado de otro practicante que el Director designe.

Art. 18. El practicante debe vivir en el Hospital, para lo que se le proporcionará la habitación respectiva. Podrá también asistirse en el estableci-

miento, si así le conviniera, previo arreglo con el Administrador.

Art. 19. Las faltas temporales ó absolutas del Practicante se cubrirán con un suplente, ó por nuevo nombramiento, según las disposiciones del Director.

Art. 20. El practicante que en los cursos de medicina fuere reprobado ó solamente aprobado por mayoría, se dará de baja perdiendo su plaza en el Hospital.

Del practicante de Guardia.

Art. 21. Se entenderá por guardia en el sentido facultativo, el cuidado, vigilancia y responsabilidad que tendrá de todas las enfermerías y asuntos del servicio, el practicante á quien corresponda en riguroso turno desempeñar por veinticuatro horas ese cargo.

Art. 22. Son atribuciones del practicante de guardia:

I. Inscribir su nombre indicando la hora en que se recibe y en que entrega la guardia, en el libro que al efecto se llevará en la Administración.

II. Al toque de campana anunciando la llegada de un enfermo, se presentará inmediatamente á recibirlo y si encontrase su boleta de admisión en forma y con los requisitos de la ley, procederá en seguida á su exámen y reconocimiento, inscribiendo en la ordenata los datos que recoja, y, enviándolo desde luego á la enfermería que le corresponda, le prestará los primeros servicios si los necesita. Si se tratase de un herido grave ó de un enfermo que demande pronto remedio, hará abstracción de las for-

malidades para admitirlo, y llamará en su ayuda si fuere necesario, al Administrador ó á algún otro practicante, de los que residan en el Hospital.

III. Acudir al llamado que se le haga de las salas, á cualquiera hora del día ó de la noche para atender á lo que ocurra.

IV. Si durante la noche muriere algún enfermo, procederá como se ha dicho en la fracción XII, al hablar de las obligaciones generales del practicante.

V. Por ningún motivo dejará su servicio ni se retirará del establecimiento hasta que se presente el que deba sustituirle, y en caso de falta del practicante en turno, permanecerá en su puesto hasta que el Director ó en su defecto el Administrador, provean á su relevo.

VI. Durante su servicio el practicante de guardia no saldrá del Establecimiento. Si no aceptare los alimentos que la Casa se obliga á darle durante este período de tiempo, podrá hacérselos llevar de fuera por su propia cuenta.

Art. 23. Terminada su guardia hará entrega con las formalidades que se ha dicho, con conocimiento del Administrador, y dando parte al Director de las novedades que hayan ocurrido en los departamentos durante las horas de su servicio.

Del Farmacéutico y su Ayudante.

Art. 24. Aparte de las obligaciones que impone al Farmacéutico la ley reglamentaria del Hospital, así él como su ayudante se regirán según las prevenciones del Director, en la parte facultativa, y las del mismo y el Administrador en la parte económica.

Art. 25. Los enfermeros, despensero, cocinero y demás menestrales del Establecimiento se regirán por las disposiciones del Director y demás empleados superiores.

Visitas al Hospital.

Art. 26. El C. Gobernador y demás autoridades superiores, serán recibidas é introducidas inmediatamente que se presenten á visitar el Hospital, sin sujetarse á las formalidades establecidas en los casos de visita de personas particulares.

Art. 27. Todos los Profesores de la Escuela de Medicina y miembros del Consejo de Salubridad, pueden visitar el Hospital cuando lo deseen, cuestionar, examinar y reconocer los enfermos, llevar observaciones clínicas, etc., sin más restricción que no intervenir en el régimen curativo establecido por el Director.

Art. 28. Los estudiantes de Medicina tendrán entrada franca al Hospital, siempre que les lleve allí un objeto científico.

Art. 29. Todas las demás personas que deseen visitar el Establecimiento, necesitarán proveerse de una tarjeta con el permiso del Director, de alguna de las autoridades superiores y en defecto de ésta, del Administrador.

Señales y toques de campana.

Art. 30. En los actos generales del gobierno interior del Hospital se usará de las señales ó toques de campana siguiente:

- I. Una campanada indicará llegada de *enfermo á la portería.*
 - II. Dos campanadas, *visita del Director.*
 - III. Tres campanadas, *visita médica á las enfermerías.*
 - IV. Cuatro campanadas, *refectorio.*
- Todas estas señales se repetirán tres veces, con medio minuto de intervalo.
- V. Cinco campanadas, *visita de persona extraña al Establecimiento.*
 - VI. Diez campanadas toque de *alva* ó de *queda.*

TRANSITORIOS.

Art. 31. Se señalan como horas de despacho de la Administración, para asuntos exteriores, todos los días de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde; los días festivos sólo estará abierto el despacho en la mañana, para asuntos interiores, y recepción de enfermos á cualquiera hora del día ó de la noche.

Art. 32. Este Reglamento podrá reformarse ó adicionarse á iniciativa del Director del Hospital ó del Consejo de Salubridad, presentada ante el Ejecutivo.

Art. 33. Las autopsias ordinarias se harán inmediatamente después de la visita de las enfermerías, y las jurídicas á la hora que lo disponga la autoridad, estando éstas á cargo del Director, ó en su ausencia, al del Profesor de Medicina Legal, de la Escuela de Medicina. (Vease art. 5º frac. VIII, del Reglamento de la Escuela de Medicina.)

Art. 34. Se deroga el Reglamento interior del Hospital González fecha 11 de Diciembre de 1888.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey Julio 31 de 1891.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Caducidad.—La declaró el Sr. Gobernador como es de verse por las comunicaciones que en seguida se insertan de la concesión que para el establecimiento del servicio de agua potable en esta Ciudad tenía otorgada en su favor la Compañía de «La Luz Eléctrica.»

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Número 6,907.—El Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer diga á vd. como tengo el honor de hacerlo, que no habiéndose llevado á cabo por la Compañía de «Luz Eléctrica» el establecimiento del servicio de agua potable á que se obligó en la parte relativa de su contrato de concesión fecha 12 de Diciembre de 1889, se dirija oficio por ese Juzgado al Sr. Apoderado de dicha Compañía á fin de que, dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que lo reciba, haga el entero de \$500.00 es. á que está obligada, según lo prescrito en el art. 14 del referido contrato.

Dispone además el mismo Primer Magistrado se dé cuenta á este Gobierno del resultado del negocio de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 1º de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de esta Ciudad.—Presente.

Presidencia Municipal de Monterrey.—Sección 2ª —Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Núm. 526.—En comunicación fechada ayer, me dice el Tesorero Municipal de esta Ciudad lo que sigue:

«Conforme con lo dispuesto por el C. Gobernador del Estado, en acuerdo de 1º de Julio próximo pasado y el que se sirvió vd. trascribir en su comunicación fecha 19 del mismo mes ha satisfecho en esta oficina la Compañía de «Luz Eléctrica,» la suma de \$500. 00 cs. quinientos pesos en cumplimiento á lo ordenado en dicho acuerdo, y á la obligación que contrajo según lo prescrito en el artículo 14 del contrato de concesión fecha 12 de Diciembre de 1889 sobre el establecimiento del servicio de agua potable á que se refiere en la parte relativa dicho contrato, y lo que, hasta ahora no ha llevado á cabo.»

Lo que tengo la honra de decir á vd. en contestación á su citada comunicación, manifestándole habersele dado entrada á aquella suma como donativo en favor de las obras de interés público y haber expedido el recibo correspondiente á la precitada Compañía marcado con el número 8,106.

Y me hago la honra de insertarlo á vd. como resultado de su nota relativa fechada el 1º de Julio próximo anterior bajo el número 6,907.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 8

de 1891.—L. Sepúlveda.—José Mª Cantú, Secretario.—Al C. Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª —Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Número 7,431.—Por el atento oficio de vd. número 526 fecha de ayer, el C. Gobernador se ha enterado de que se entregó ya en la Tesorería Municipal por la Compañía de «Luz Eléctrica,» la suma de \$500.00 cs. quinientos pesos, en virtud de lo prescrito en el artículo 14 del Contrato de 12 de Diciembre de 1889, por no haber establecido el servicio de agua potable en esta Ciudad; y en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer el mismo Primer Magistrado se diga á vd. como lo verifico, que de conformidad con lo dispuesto en la fracción 2ª del artículo 12 del mencionado Contrato, y habiéndose efectuado dicho entero, se declara caduca é insubsistente la concesión á que se refiere, en la parte relativa al punto de que se trata; quedando, durante tres años, á beneficio de la Empresa, la preferencia en igualdad de circunstancias respecto de otras, para llevar á cabo aquella obra, según está prevenido en la parte final del artículo 14 citado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad.—Presente.